

cunstancia por que la citada Real orden es aclaratoria del artículo 89 de la Ley electoral, por que los electores de Puerto-Rico, deben tener los mismos derechos que los de la Península, y por que al menos por analogía ó como doctrina legal debió aplicarse la disposicion dictada para casos análogos en la Península. — Remitida para informe al Gobernador General de Puerto-Rico la referida instancia de Soler y Rodriguez por Real orden de 6 de Setiembre de 1883, dicha Autoridad manifestó que considera improcedente el recurso por cuanto la Ley electoral vigente en la Isla reconoce en la Comisión provincial la facultad de resolver en definitiva los recursos que se interpongan contra las decisiones de los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinios á que se refiere el artículo 87 de la Ley electoral de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, añadiendo que no habiéndose comunicado á la Isla la Real orden de 16 de Octubre de 1879, es definitivo é irrevocable el acuerdo impugnado por los querellantes. — El Negociado correspondiente de ese Ministerio opinó que procedía resolver este asunto de acuerdo con el Gobernador General, por que la Real orden últimamente citada, no se promulgó en Puerto-Rico, y además no sería conveniente su aplicacion á las provincias de Ultramar, por que los plazos en que han de presentarse las protestas en las elecciones municipales, los en que han de resolverse por las Juntas de escrutinio y los fijados á las Comisiones provinciales para decidir las alzadas son todos perentorios por referirse á cuestiones relativas á la definitiva y legal constitucion de las Corporaciones populares en los dias señalados por la Ley, y al ejercicio de cargos, cuya direccion es limitada y breve. — Si se concediese el recurso que se pretende, añade el Negociado, la necesidad de esperar el fallo del Gobierno acerca de él, y el tiempo que debería invertirse en los viajes de ida y vuelta, serian circunstancias que impedirian el cumplimiento de ciertos preceptos en dias fijos y harian penosa y difícil la marcha de los Ayuntamientos, en los que hubiera Concejales en situacion legal no bien definida, ó no figurase en ellos el número de Concejales designado por la Ley. Además en concepto del Negociado la facultad concedida al Gobierno por la Real orden de 16 de Octubre de 1879 dimana del derecho de inspeccion propio del Gobierno en la Administracion municipal y no conviene mermar las atribuciones propias de las Corporaciones populares, como sucedería, si se convirtiese en derecho dealzada ó de queja, á favor de un tercero lo que es privativo y de uso discrecional del Gobierno. — En resumen el Negociado opinó que no procedía revocar el acuerdo de la Comisión provincial, y en cuanto al fondo del asunto, que únicamente procedería si á ello hubiese lugar, exigir la responsabilidad administrativa ó criminal, con arreglo á las Leyes. — La Seccion y la Sub-secretaría de ese Ministerio se conformaron con este dictamen. — Para poder apreciar en su justo valor las reclamaciones de Soler y Rodriguez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Puerto-Rico es preciso atender á que no se trata solamente de una cuestion de forma ó de procedimiento sino que se refiere al fondo ó sea una manifiesta infraccion de Ley en el nombramiento de varios Concejales. El principal fundamento del recurso que se interpone ante V. E. supuesto que es definitivo el referido acuerdo consiste en la Real orden de 16 de Octubre de 1879, que por lo tanto debe examinar la Seccion. En la citada fecha se trataba de resolver acerca del recurso interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra la Comisión provincial de Badajoz. La resolucion tiene por base "el convencimiento de que es legal y necesaria la intervencion directa del Gobierno Supremo para reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de Ley que cometan las Comisiones provinciales al hacer uso de la facultad que les compete en la materia de elecciones municipales." Y mas adelante se dice en la misma Real orden; "el legislador no quiso que las Comisiones provinciales obrasen con tal independencia del Gobierno en materia de elecciones municipales que debiera prevalecer lo que decidiesen aun en el caso de que hubieran quebrantado la Ley." — La Real orden que examina la Seccion distingue los acuerdos ejecutorios de los definitivos, añadiendo que la voz *definitivo*, en su sentido jurídico, no trae consigo el carácter de irrevocabilidad, y se funda en que teniendo el Gobierno la facultad de inspeccionar sobre las Comisiones provinciales para impedir que infrinjan la Ley y la Constitucion del Estado, no se comprende que pudiera ser eficaz esta facultad, si nó llevase consigo la de enmendar el yerro cometido, impidiendo los efectos de la infraccion. Si, como se ha pretendido hubiera de limitarse á procurar que conociesen de ella los Tribunales, para que aplicasen las preestablecidas en la Ley electoral, ó en el Código penal, en su caso podrian ser castigados los delinquentes; pero no corregida, no impedida la infraccion que cometieron, una vez que en ningun caso toca á los mismos Tribunales aprobar ni anular unas elecciones, ni resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos." — La Real orden de 16 de Octubre de 1879 tiene carácter general para la Península, y no está redactada por artículos limitándose á reproducir y dar fuerza legal á un informe del Consejo de Estado en pleno. Esta consulta dice que no siempre ha sido igual respecto á este asunto el parecer del Consejo, que opinó en dicho sentido en años anteriores circunstancia que no le impedía variar su dictamen, por que "no se componia en su mayor parte de las personas que entonces lo formaban, ni podia prescindir de los inconvenientes producidos por la aplicacion de la doctrina que á la razon sostenia, ni debía olvidar que á ve-

ces se habia separado de ella el Gobierno ni era lícito en fin insistir en lo que la reflexion y la experiencia han presentado como erróneo y perjudicial. — Fúndase igualmente el recurso interpuesto por Soler y Rodriguez en el artículo 15 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que dice: "Los cargos de Diputado provincial y Concejal son incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos Distritos ó Colegios electorales. Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales." — Fúndase por último Soler y Rodriguez para interponer el recurso en el artículo 41 de la Ley municipal de Puerto-Rico, que dice: "Serán elegibles los electores que además de llevar en sus años por lo menos de residencia fija en el término municipal remanen las condiciones y cualidades que se determinan por la Ley electoral." En virtud de este artículo sostuvieron que Don Juan N. Julbe no pudo ser elegido legalmente Concejal del Ayuntamiento de Humacao por no contar el tiempo de residencia prescrito por la Ley. — El último artículo citado por Soler y Rodriguez para sostener el recurso dealzada en cuanto al fondo es el 43 de la misma Ley municipal de Puerto-Rico que dice: En ningun caso pueden ser Concejales: Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores (incapacidad en que está constituido Don Slavador Fulladosa) los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales (en cuyo caso se encuentra Don Arturo Aponte) y los que desempeñen funciones públicas retribuidas aun cuando hayan renunciado el sueldo. — (Tales son las circunstancias que concurren en Don Pablo Font y en Don Serafin Noya. — En lo que se refiere á la cuestion de procedimientos los dos vecinos que reclaman contra las elecciones de Humacao entienden que los acuerdos de las Comisiones provinciales quedan sujetos, en virtud de la Real orden de 16 de Octubre de 1879, á la revision del Gobierno; y en tanto que el Gobernador General de Puerto-Rico y el Negociado correspondiente en el Ministerio del digno cargo de V. E., son de parecer que es irrevocable el referido acuerdo. — El artículo 89 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 dice así: "Si se hubiesen hecho reclamaciones (contra el resultado de la eleccion) los Ayuntamientos remitirán inmediatamente bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos." — La Seccion en vista de los relacionados antecedentes legislativos y de cuanto resulta del expediente entiende que si bien la legislacion de la materia hace caso omiso de la interposicion de recursos de la índole del intentado por Soler y Rodriguez no es improcedente que conozca de ellos ese Ministerio por cuanto dan ocasion á que se ejercite el supremo derecho de inspeccion en todo caso reservado al Gobierno y facilitan la recta aplicacion de la Ley, de manera que lo que hay que examinar, es si en el presente caso, la Ley se ha aplicado rectamente para ejercitar el indicado derecho de inspeccion que compete al Gobierno. — Ahora bien las incapacidades de los electos Concejales de Humacao Fulladosa, Aponte, Font, Noya y Julbe, están demostradas en el expediente con las certificaciones oportunas y se ha probado que por distintos artículos no pueden formar parte del Municipio para el que fueron elegidos. — Sin embargo, el texto de la Ley, al decir que los acuerdos de las Comisiones provinciales, son definitivos parece contradecir la doctrina que se ha expuesto, pero considerando que lo definitivo no es lo irrevocable como ya se ha dicho, todavía despues de el acuerdo de la Comisión provincial procede el examen del Gobierno para cerciorarse del cumplimiento de las Leyes, el único medio de salvar la dificultad y de hacer que el Gobierno ejerza el derecho de suprema inspeccion es el de hacer extensiva á las provincias de Ultramar la Real orden que se dictó para la Península en 16 de Octubre de 1879, aplicando la Ley de la misma Península de 1870 que sirvió de modelo á la de Puerto-Rico y que fué modificada por dicha Real orden posterior en fecha á la Ley municipal de la Isla. — Como es ciertamente atendible la objecion de que al ser apelados los acuerdos de las Comisiones provinciales corriesen en tanto los plazos marcados por la Ley para la Constitucion de los Ayuntamientos, seria preciso confiar por delegacion á los Gobernadores Generales de Cuba y Puerto-Rico el examen de los recursos con lo cual podría decidirse la cuestion, sin necesidad de someterla al Gobierno y se evitaría que trascudiesen los plazos legales sin estar aun resueltos los indicados recursos. — Por todo lo expuesto, la Seccion, es de dictamen: — 1º Que es de tener en consideracion la queja de Soler y Rodriguez respecto á las elecciones de Humacao. — 2º Que es conveniente y aun necesario aplicar á Cuba y Puerto-Rico la Real orden de 16 de Octubre de 1875 dictada para la Península. — 3º Que los Gobernadores Generales de las expresadas provincias deberán conocer, por delegacion del Gobierno de los recursos que se interpongan en la materia de que trata con arreglo á las disposiciones de dicha Real orden. — V. E. no obstante acordará con S. M. lo mas acertado. — Y habiéndose conformado S. M. con el presente dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes." Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 4 del ac-

tual, de su Superior orden se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Mayo 16 de 1884. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells* [2469]

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 12 de Mayo próximo pasado y con el número 320, comunicó á este Gobierno General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: — La Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, con fecha 14 de Mayo último, consulta á este Ministerio lo siguiente: — "Excmo. Sr.: — Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Diciembre último, fué remitido á informe de esta seccion el expediente promovido por un recurso dealzada de Don José D. Pimentel, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Puerto-Rico, que le declaró incapacitado para ser Concejal. — Resulta: que electo Concejal del Ayuntamiento de Rio-grande el expresado Pimentel á solicitud documentada de un elector, el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinios, declararon al mismo Pimentel, incapacitado para ser tal Concejal, fundándose en que prestaba un servicio retribuido por el Ayuntamiento, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial, ante la cual apeló el interesado; denegándose despues por la propia Comisión provincial la aplicacion interpuesta contra la providencia de la misma confirmatoria del acuerdo del Municipio y Junta de escrutinio. — En su virtud, Pimentel recurre á V. E. acompañando diversas certificaciones al efecto y exponiendo que su nombre existía y consta en las relaciones de elegibles, sin que posteriormente adquiriera ninguna incapacidad, que si bien no tuvo inconveniente en encargarse del cuidado, en una finca suya, de unos caballos y bueyes propiedad del Municipio, mediante el pago mensual de la cantidad correspondiente, con posterioridad, á instancia del exposante, se encomendó este servicio á otra persona; y de todos modos nunca medió ningun contrato con el Ayuntamiento ni acuerdo alguno de este sobre el particular, sino simplemente un encargo verbal del Alcalde: por todo lo cual y fundándose en la Real orden de 16 de Octubre de 1879 que determina, que el Gobierno puede revocar los acuerdos de la Comisión provincial, suplica la revocacion de la de Puerto-Rico arriba indicado, declarando que no tiene incapacidad para ser Concejal y mandando que se le dé posesion de su cargo aun vacante. — El Gobernador General de Puerto-Rico al remitir estos antecedentes con carta oficial de 9 de Agosto último, se refiere á lo que ya expuso en 9 de Enero anterior, relativamente al caso de Don Nicolás Casas, Concejal del Ayuntamiento de Hato-grande; y el Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforman la Seccion y la Sub-secretaría, estima procedente declarar que el acuerdo impugnado es ejecutorio é irrevocable, é improcedente el recurso interpuesto por Don José D. Pimentel, debiendo oirse previamente el parecer de esta Seccion. — Como ya la Seccion expresa con motivo del expediente sobre alzada de Don Nicolás Casas contra un acuerdo de la Comisión provincial de Puerto-Rico, que declaró su incapacidad para formar parte del Ayuntamiento de Hato-grande, si bien la legislacion en la materia no autoriza expresamente la interposicion de recursos de la índole del introducido ahora por Don José D. Pimentel, no es improcedente que el Ministerio conozca de ellos; de manera que, en el actual, como en el citado de Don Nicolás Casas, lo que hay que examinar es, si la Ley se ha aplicado rectamente para ejercitar en su caso el Supremo derecho de inspeccion siempre reservado al Gobierno. — Entrando, pues, en el fondo del asunto, entiende la Seccion que es procedente el acuerdo de la Comisión provincial contra el que reclama Don José D. Pimentel; por que determinando la Ley municipal en su artículo 43 párrafo 4º que no pueden ser Concejales "Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;" y apareciendo demostrado por las certificaciones que el propio Pimentel acompaña, que hacia algunos años le habia encomendado el Ayuntamiento el cuidado de varios animales de propiedad comunal, mediante retribucion, para cuyo cobro venia aquel firmando los libramientos correspondientes, es claro que dicho Pimentel, estaba comprendido en la incapacidad consignada el referido texto legal puesto que aunque alegue el interesado que no se le encomendó dicho servicio por contrato ó escritura alguna, es indudable que existió encargo del Municipio y que el párrafo 4º del citado artículo 43 de la Ley, se refiere en general no solo á las contratas, sino á todos los servicios ó suministros prestados directa ó indirectamente. Tampoco es de estimar lo que el indicado Pimentel alega respecto á que su nombre existía y existe en las relaciones de elegibles, pues aunque en contra de estas, no se interpusiera en su dia, con relacion á aquel, ninguna reclamacion, está demostrada la existencia de la referida incapacidad y sobre ella resolvieron á su tiempo con arreglo á la Ley el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio. — A mayor abundamiento, todavía no ha sido aplicada á las provincias Ultramarinas la Real orden de 16 de Octubre de 1879 que cita el recurrente, (si bien esta Seccion tiene informado que dicha Real orden debe ser aplicada á las referidas provincias en el expediente promovido por Don Narciso Soler y Don Domingo Rodriguez); y además, de todas suertes no consta que exista la infraccion